

BOC 30/06/2020

ORDEN de 26 de junio de 2020, por la que se regulan medidas tributarias derivadas de la extinción del estado de alarma.

El día 30 de junio se ha publicado en el Boletín Oficial de Canarias la [Orden de 26 de junio de 2020](#), por la que se regulan medidas tributarias derivadas de la extinción del estado de alarma.

Tras el vencimiento el 21 de junio de 2020 de la última prórroga del estado de alarma, el Gobierno de Canarias, ha adoptado el Acuerdo por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma. Dicho acuerdo ha sido publicado el día 20 de junio de 2020, y en él se contienen numerosas medidas preventivas para continuar afrontando esta crisis.

A la vista de lo expuesto, se considera necesario recoger, en una misma disposición, el régimen de aplicación de las medidas tributarias adoptadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, desde la declaración del estado de alarma.

La vigencia de estas medidas es excepcional y transitoria y entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOC.

Ajustes en el cálculo de la cuota trimestral en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario en el segundo trimestre del año 2020.

- Dado que la desescalada para la vuelta a la normalidad, derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no ha sido uniforme en todas las actividades ni en todas las islas, en los ajustes a realizar en este segundo trimestre natural, se han de diferenciar distintos ámbitos territoriales y temporales, según la isla en la que se realice la actividad y la fecha en la que se haya autorizado el inicio de la misma.

- **Actividades afectadas por las restricciones:** Los **días a computar en el segundo trimestre del año 2020**, en cada una de las actividades económicas incluidas en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, que hayan estado afectadas por las distintas restricciones, son los contenidos en este cuadro. [Ver cuadro de actividades.](#)
- Todo ello, sin perjuicio de aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado o cesado su actividad entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, en cuyo caso solo computarán los días en que, conforme a la normativa vigente relativa al estado de alarma, pudieran llevar a cabo su ejercicio total o parcialmente.
- **Actividades no afectadas por restricciones:** Al resto de actividades recogidas la Orden de 23 de diciembre de 2019, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del IGIC para el año 2020, deberán **computar los días completos del segundo trimestre del año 2020**; sin perjuicio de aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado o cesado su actividad entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, en cuyo caso computarán los días en que hubiera ejercido la actividad en dicho trimestre natural. Ver [cuadro de actividades](#) no afectadas por restricciones.

Cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos.

- En la autoliquidación trimestral de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, **devengada el día 1 de abril de 2020**, serán objeto de declaración e ingreso por parte de los obligados tributarios las cuotas fijas siguientes:
 - ✓ Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:
 - a) Cuota trimestral: 171 euros.
 - b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- ✓ Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.
- ✓ Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 304 euros, más el resultado de multiplicar por 109 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.
- ✓ Máquinas de tipo "C" o de azar. Cuota trimestral: 214 euros.
- En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 171 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 3,72 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 3,8 céntimos de euro.

Tiendas libres de impuestos

- **Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2020**, de forma excepcional y transitoria, y a partir de la fecha en que haya cesado, en las distintas islas, la suspensión de apertura de los locales y establecimientos minoristas prevista en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **la autorización concedida a las tiendas libres de impuestos para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes** en la modalidad de pago diferido, en los mismos términos y condiciones y con las mismas limitaciones que los establecidos en la disposición adicional única de la [Orden de 5 de mayo de 2020](#), de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020.

BOC 07/05/2020

ORDEN de 5 de mayo de 2020, de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en la modalidad de pago diferido.

El día 7 de mayo se ha publicado en el Boletín Oficial de Canarias la [Orden de 5 de mayo de 2020](#), de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en la modalidad de pago diferido.

Esta Orden entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias pero algunas de sus previsiones tendrá efectos desde el día **1 de mayo de 2020**.

Ampliación de plazos en el ámbito tributario

Con **fecha efectos desde el 1 de mayo de 2020**, se amplía en **treinta días naturales** el **plazo de pago de las deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes** en Canarias en la modalidad de **pago diferido**, respecto a aquellas deudas cuyo **vencimiento del plazo de pago** se produzca desde el 7 de mayo de 2020 (fecha de publicación de la Orden) **hasta el día 30 de junio de 2020**.

Tiendas libres de impuestos

- ✓ De forma excepcional y transitoria, **desde el 7 de mayo de 2020**, y mientras dure la suspensión de apertura de los locales y establecimientos minoristas prevista en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se autoriza a las tiendas libres de impuestos a que efectúen ventas por comercio electrónico, excepto labores del tabaco, a particulares aunque no se trate de viajeros.
- ✓ En el caso de mercancías perecederas, las referidas ventas podrán efectuarse en favor de otros empresarios o profesionales.
- ✓ En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, las tiendas libres de impuestos deberán efectuar con carácter previo el despacho a consumo de dichas mercancías, y cumplir con el conjunto de las obligaciones y deberes de naturaleza tributaria derivada de la normativa reguladora de los impuestos gestionados por la Agencia Tributaria Canaria.

BOC 28/04/2020

ORDEN de 23 de abril de 2020, por la que se ajusta el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, como consecuencia de la reducción del transporte público de viajeros durante la vigencia del estado de alarma.

El día 28 de abril se ha publicado en el Boletín Oficial de Canarias la [Orden de 23 de abril de 2020](#), por la que se ajusta el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, como consecuencia de la reducción del transporte público de viajeros durante la vigencia del estado de alarma.

Esta Orden entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias pero algunas de sus previsiones **tendrá efectos desde el día 1 de abril de 2020**.

Ámbito de aplicación

- ✓ La presente Orden es aplicable a la devolución, correspondiente al período del mes de abril de 2020, del **Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo**, que grava el gasóleo y la gasolina profesional utilizado por los transportistas en su actividad económica, excluyendo el transporte de mercancías y el transporte público discrecional de viajeros.

Devolución mensual correspondiente al mes de abril de 2020 (Entrada en vigor 1 de abril de 2020)

- ✓ Como consecuencia de la reducción de la actividad del transporte derivado de la declaración del estado de alarma, el **importe a devolver correspondiente al período mensual del mes de abril de 2020** a los transportistas públicos regulares de pasajeros que tengan la **consideración de gran empresa** a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, será el resultado de aplicar el **porcentaje del 50 por ciento a la cuantía de la devolución** determinada conforme a la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.
- ✓ En el supuesto de que la vigencia del **estado de alarma se extienda más allá del mes de abril**, se aplicará lo dispuesto anteriormente **a los períodos mensuales afectados**, autorizando a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria a fijar el porcentaje debiendo ser acorde a las limitaciones que se pudieran establecer al servicio de transporte.

Modificación de la Orden de 9 de mayo de 2011, de desarrollo de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias. (Entrada en vigor 29 de abril de 2020)

Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 8 de la Orden de 9 de mayo de 2011, de desarrollo de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributaria, quedando redactada como sigue:

"a) El volumen trimestral medio de salidas durante un año natural deberá superar la cantidad cuyo valor, calculado según su precio medio ponderado de venta real, sea de 1.000.000 de euros.

Cuando el titular del depósito del impuesto sea también el fabricante de las labores introducidas, para el cálculo del volumen trimestral medio de salidas señalado en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el volumen trimestral medio de salidas acumulado de todos los depósitos del mismo titular. En todo caso, el volumen trimestral medio de salidas individualizado de cada uno de los depósitos, deberá superar la cantidad de 150.000 euros.

En el caso de entidades para las que se fabriquen cigarrillos o picaduras para liar por cuenta ajena, en régimen suspensivo, por fábricas radicadas en Canarias, el volumen trimestral medio de salidas de aquellas durante un año natural deberá superar la cantidad

cuyo valor, calculado según su precio medio ponderado de venta real, supere los 150.000 euros.

No será exigible el requisito previsto en esta letra a) en los depósitos que se autoricen para efectuar únicamente las siguientes operaciones:

- ✓ Suministro de labores de tabaco destinadas al consumo o venta a bordo de buques y aeronaves.
- ✓ Suministro de cigarrillos y cigarrillos destinados a ser entregados en las tiendas libres de impuestos en las condiciones señaladas en el artículo 6.2 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias.

Los depósitos señalados anteriormente podrán también expedir labores del tabaco con destino a depósitos del Impuesto del mismo titular así como efectuar las devoluciones de los productos a los proveedores de origen."

BOC 24/04/2020

Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

El día 24 de abril se ha publicado en el Boletín Oficial de Canarias el [Decreto ley 8/2020, de 23 de abril](#), de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

El Decreto-ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC, es decir el día **25 de abril de 2020**.

Tributación en el Impuesto General Indirecto Canario de la importación y entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

- Desde el **25 de abril de 2020** y hasta el **31 de julio de 2020**, se aplicará el **tipo del 0 por ciento** del Impuesto General Indirecto Canario a las siguientes **operaciones relativas a los bienes** que se incluyen en este [Anexo](#):
 - ✓ Las **importaciones** cuyos sujetos pasivos sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social del art. 50.2 Ley 4/2012.
 - ✓ Las **importaciones** cuyos sujetos pasivos sean personas o entidades distintas de las citadas en el punto anterior, cuando los bienes estén destinados a ser objeto de entrega, por existir un compromiso de adquisición previa, a entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o a entidades o establecimientos privados de carácter social del art. 50.2 Ley 4/2012.
 - ✓ Deberá acompañar a la declaración de importación el **documento justificativo del compromiso de adquisición previa**.
 - ✓ Las **entregas** cuando los adquirentes sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social del art. 50.2 Ley 4/2012.

01/04/2020

ORDEN de 31 de marzo de 2020, que modifica y complementa la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la

crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Medidas tributarias

BOC 01/04/2020

El miércoles 1 de abril de 2020 se ha publicado en el BOC la [Orden de 31 de marzo de 2020](#), que modifica y complementa la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la aprobación de la Orden de 20 de marzo de 2020 fue la primera medida adoptada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Es necesario dar un segundo paso y complementarla, por un lado, para modificar el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) correspondiente al primer trimestre del año 2020, cuando el modo de pago sea por domiciliación bancaria, así como para incluir en la citada Orden la ampliación del plazo, tanto, para la presentación de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, respecto de las máquinas o aparatos automáticas, en el mismo trimestre, como para el pago de deudas derivadas de la importación de bienes en Canarias en la modalidad de pago diferido, ya que se trata de deudas garantizadas por el importador o su representante; y, por otro lado, para establecer ajustes en el cálculo de la cuota devengada en el primer trimestre del año 2020, respecto de algunas de las actividades incluidas en el ámbito objetivo del régimen especial simplificado del IGIC.

Esta norma entra **en vigor** el mismo día de su publicación en el BOC, es decir, es el 1 de abril de 2020 y modifica la Orden de 20 de marzo de 2020.

Ampliación del plazo de liquidación de determinadas autoliquidaciones

- ✓ Se amplían los siguientes plazos:

- Hasta el **27 de mayo de 2020** la presentación de la autoliquidación trimestral del IGIC del 1T del 2020 (modelo 412 trimestral, 417 trimestral, 420, 421 y 422) cuando el pago se realice por domiciliación bancaria.
- Hasta el **1 de junio de 2020** la presentación de la autoliquidación del 1T del 2020 de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Evite o Asar, relativa a máquinas o aparatos automáticos.
- Se amplía en **30 días naturales** el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en Canarias, pero en sólo en los casos de **modalidad de pago diferido** y cuyo **vencimiento** se produzca entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2020.

Ajustes en el cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado del IGIC 1T 2020

- ✓ Reglas para aplicar en el cálculo:
 - Se aplicarán las reglas de las instrucciones de aplicación del Anexo II de la Orden de 23 de diciembre de 2019 que determinan los índices y módulos del régimen simplificado del IGIC correspondientes a "Otras Actividades" para 2020.
 - El **1T 2020** se considerará incompleto reduciendo el número de días en función de la vigencia del estado de alarma, en dos situaciones:
 - Se computarán 73 días si la actividad se inició antes del 1 de enero de 2020 y no hubiera cesado la actividad en el 1T 2020.
 - Si la actividad se hubiera iniciado en el 1T 2020 y no se hubiera cesado en la misma se computarán los días transcurrido desde el inicio de la misma y el 14 de marzo 2020 -entrada en vigor del estado de alarma-.

Las reducciones anteriores no se aplicarán si la actividad hubiera cesado antes del **14 de marzo de 2020**. No se considerará cese de actividad la imposibilidad de desarrollar la actividad empresarial o profesional como consecuencia de lo establecido en el art. 10 del RD 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma.

- ✓ Las reglas anteriores se aplicarán a las actividades económicas incluidas en la Orden de 23 de diciembre 2019 antes mencionada, con excepción de las siguientes:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)	ACTIVIDAD ECONÓMICA
División 0	Ganadería independiente
--	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
--	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario
--	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
--	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
--	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
--	Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
419.1	Industrias del pan y de la bollería.
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.
642.1, 2, 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.
642.5	Asado de pollos

644.1	Fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería
644.2	Fabricación de pan especial y productos de bollería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.
644.3	Fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.
644.6	Elaboración de masas fritas con o sin cobertura o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería.
647.1, 2 y 3	Por servicio de comercialización de lotería.
652.2 y 3	Por servicio de comercialización de lotería.
659.4	Servicio de publicidad exterior y comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías.
662.2	Servicios de comercialización de lotería
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados

Ajustes en el cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado del IGIC 2T 2020

✓ Reglas para aplicar en el cálculo:

- También serán de aplicación al **2T 2020** las reglas de cálculo referenciadas en el apartado anterior, dado que el estado de alarma afecta a días de este periodo. Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Se computará el número de días transcurridos desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 30 de junio, si la actividad se inició antes del 1 de abril de 2020 y no ha cesado en el 2T 2020.
 - Se presentará la autoliquidación con resultado sin actividad, si esta se inició antes del 1 de abril, pero ha cesado durante la vigencia del estado de alarma.
 - Se computará el número de días transcurridos desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el día 30 de junio de 2020, si la actividad se inició durante la vigencia del estado de alarma y no ha cesado en el 2T 2020.
- Las anteriores reglas no se aplicarán si la actividad se inicia con posterioridad a la vigencia del estado de alarma.

BOC 23/03/2020

ORDEN de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Medidas tributarias

El 23 de marzo se ha publicado en el BOC la **ORDEN de 20 de marzo de 2020**, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias tras la declaración del estado de alarma.

Esta norma entra **en vigor** el mismo día de su publicación en el BOC, es decir, el **23 de marzo**.

Ampliación del plazo de presentación de determinadas autoliquidaciones

Se amplían los siguientes plazos:

- ✓ Presentación de la **autoliquidación trimestral** del IGIC correspondiente al **primer trimestre del año 2020**: hasta el día **1 de junio de 2020**. (modelo 412 trimestral, 417 trimestral, 420, 421 y 422). No afecta a las autoliquidaciones mensuales como modelos 412 mensual, 417 mensual, 418 y 419.
- ✓ Presentación de autoliquidaciones de ITP y AJD y de ISD **-adquisición por donación u otro negocio a título gratuito *inter vivos***:
 - Hechos imponible devengados con anterioridad a la declaración de estado de alarma cuyo plazo de presentación venciera durante su vigencia: se amplía en **un mes** a contar desde la finalización del estado de alarma.
 - Hechos imponible devengados durante la vigencia del estado de alarma: se amplía en **dos meses**.
- ✓ Presentación de las autoliquidaciones del ISD - **adquisiciones mortis causa**- cuyo plazo de presentación venciera durante la vigencia del estado de alarma: se amplía en **dos meses**.

Ampliación del plazo de presentación de la declaración censal

- ✓ Presentación de la **declaración censal** de comienzo, modificación y cese cuyo plazo venciera durante la vigencia del estado de alarma: hasta el día **1 de junio de 2020**.
- ✓ Esta ampliación se aplica también a declaración censal relativa al **régimen especial del grupo de entidades** del IGIC.

Aplicación de la suspensión y ampliación de plazos contenida en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

- ✓ Salvo lo dispuesto anteriormente, en lo referente a los tributos cuya aplicación corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias, resultarán de aplicación las reglas de **ampliación y suspensión de plazos contenidas** del art. 33 del RD-I 8/2020, de 17 de marzo.

- ✓ Lo establecido en el artículo 33 del RD-I 8/2020, de 17 de marzo, **no afecta a los plazos de pago de las deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en Canarias.**

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.